

**Archivo Municipal  
de  
FREGENAL DE LA SIERRA**

*Código de referencia* : ES.06050.AMFS/1.1.01//47.8

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1743

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 26 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

cap. 4

Maria

D. J. de

1713

1710

R. de

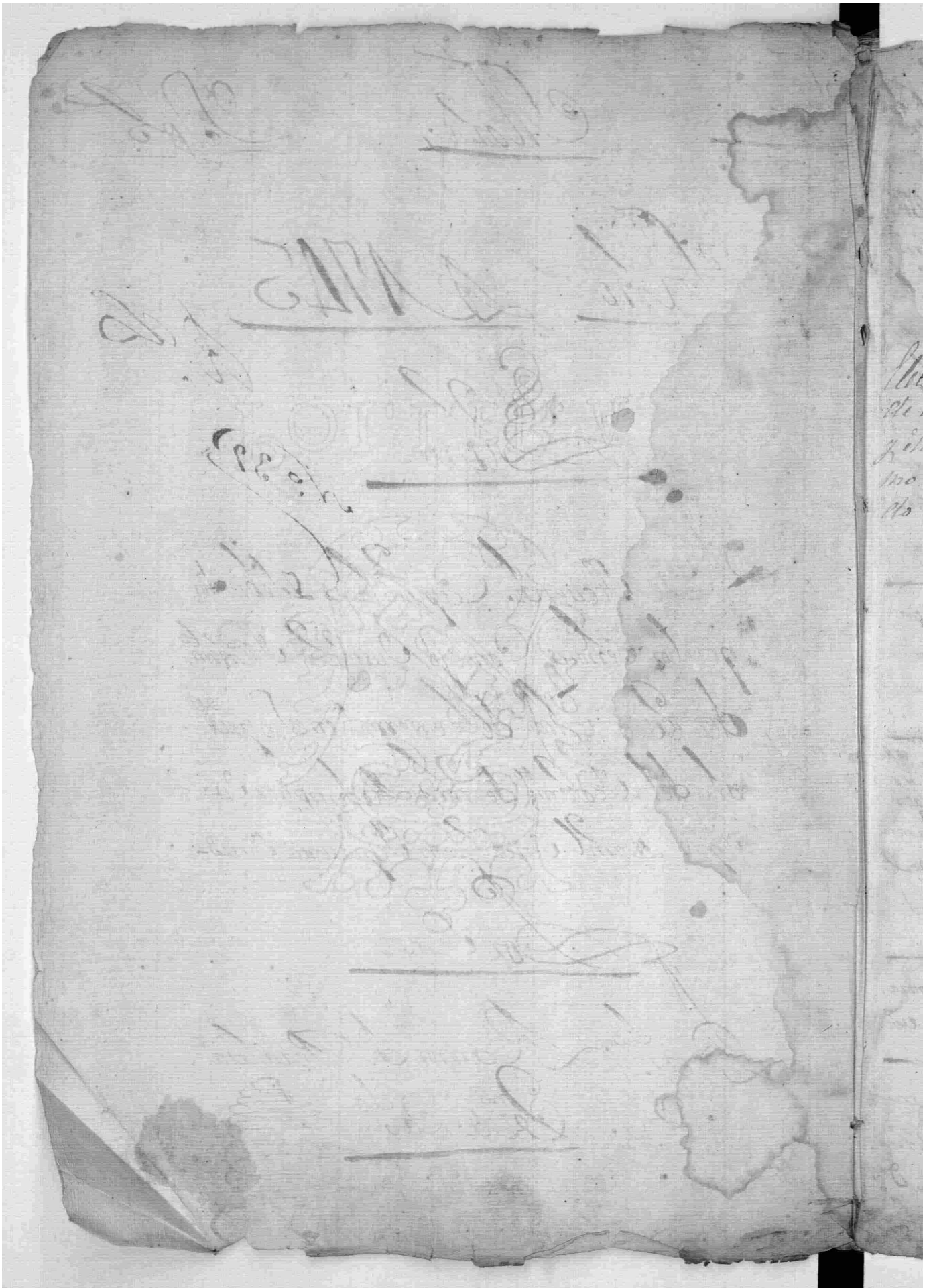
39

Yo el Acuerdo Capitular celebrado  
por los Señores Condes D. Juan de  
de esta villa. Yo D. ...  
del ... de ...  
de ...

D. Juan

D. ... de ...

D. ... de ...



*[Faint cursive handwriting, possibly a name or date]*

*[Faint cursive handwriting]*

*[Faint cursive handwriting, possibly a name]*

*[Faint cursive handwriting]*

*[Faint cursive handwriting]*

*[Faint cursive handwriting]*

*[Faint cursive handwriting]*

*[Large block of very faint, illegible cursive handwriting]*

*[Faint cursive handwriting]*

*[Faint cursive handwriting]*

*[Faint cursive handwriting]*

*[Faint cursive handwriting on the right edge, possibly a page number or date]*





De esta parte de ...  
Los Licos q se han de guardar, con ...  
En que personas sus Calidades, Labores, ...  
de ... de ... de ...  
no de el ... no me ... de ... algunos ...  
... no pueden ... todo lo  
qual ... de ... de ...  
de ... de ...  
Defecucion anse ... de ...  
... de ...  
... de ...

De ... de ...  
... de ...  
... de ...

De ... de ...  
... de ...  
... de ...

De ... de ...  
... de ...

De ... de ...  
... de ...

La mayor parte de votos que electos

En una conformidad que executada la elección de los ordinarios de  
esta villa de San Esteban de Guzmán de elegir y elegir la elección

**EN UNO DE LOS**

ordinarios en el número de votos que electos  
Sabidos como el mayor número de votos que electos

Menos Pedro Carrasco de Araya por perpetua nombrado para  
el ordinario en el número de votos de los señores de esta villa  
Sabidos como el mayor número de votos que electos

Menos Juan de los Rios Carrasco por perpetua nombrado para  
el ordinario en el número de votos de los señores de esta villa  
Sabidos como el mayor número de votos que electos

Menos Juan de la Cruz Sanchez de Ayora por mayor perpetua nombrado para  
el ordinario en el número de votos de los señores de esta villa  
Sabidos como el mayor número de votos que electos

En una conformidad que executada la elección de los ordinarios en los  
números de votos

Sabidos como el mayor número de votos que electos en cada una de los  
de las quince personas electas para el ordinario en el número de los

Diputado y otras quince de los señores de esta villa y de esta villa  
quince de los señores de esta villa y de esta villa

Sabidos como el mayor número de votos que electos en cada una de los  
de las quince personas electas para el ordinario en el número de los

Sabidos como el mayor número de votos que electos en cada una de los  
de las quince personas electas para el ordinario en el número de los

entran en blanco

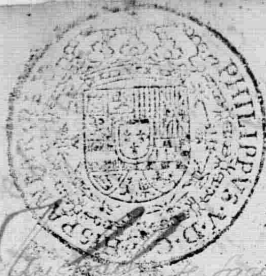
Para despachos de oficio quatro ufas



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.**

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the quality of the scan.]*





Para el despacho de oficio quitoense

**SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY TRES.**

En una concurrida fueron presentados los señores de A. O. ordinarios en este estado de Quito en tanto suador.

Y habiéndose prosiguído la elección de magistrados de Consejo en el estado de Quito de continuidad de todos sus miembros fue electo y nombrado para el estado de Quito a don Rodrigo Romero vez de la villa y de Paro de la Audiencia de A. O. de la Santa Hermandad en tanto suador y habiéndose buscado otro para el estado de A. O. al señor don Juan Tinoco de Castilla quien nombro para su aburnido señor don Juan Sanchez.

Y para el estado de A. O. al señor don Juan Lopez Moreno quien nombro para su aburnido señor don Juan Lopez Moreno.

Y para el estado de A. O. al señor don Juan Lopez Moreno quien nombro para su aburnido señor don Juan Lopez Moreno.

Y para el estado de A. O. al señor don Juan Lopez Moreno quien nombro para su aburnido señor don Juan Lopez Moreno.

Y para el estado de A. O. al señor don Juan Lopez Moreno quien nombro para su aburnido señor don Juan Lopez Moreno.

Y para el estado de A. O. al señor don Juan Lopez Moreno quien nombro para su aburnido señor don Juan Lopez Moreno.

*[Handwritten signature]*





1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300





Dieciséis y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRINERO QVINIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

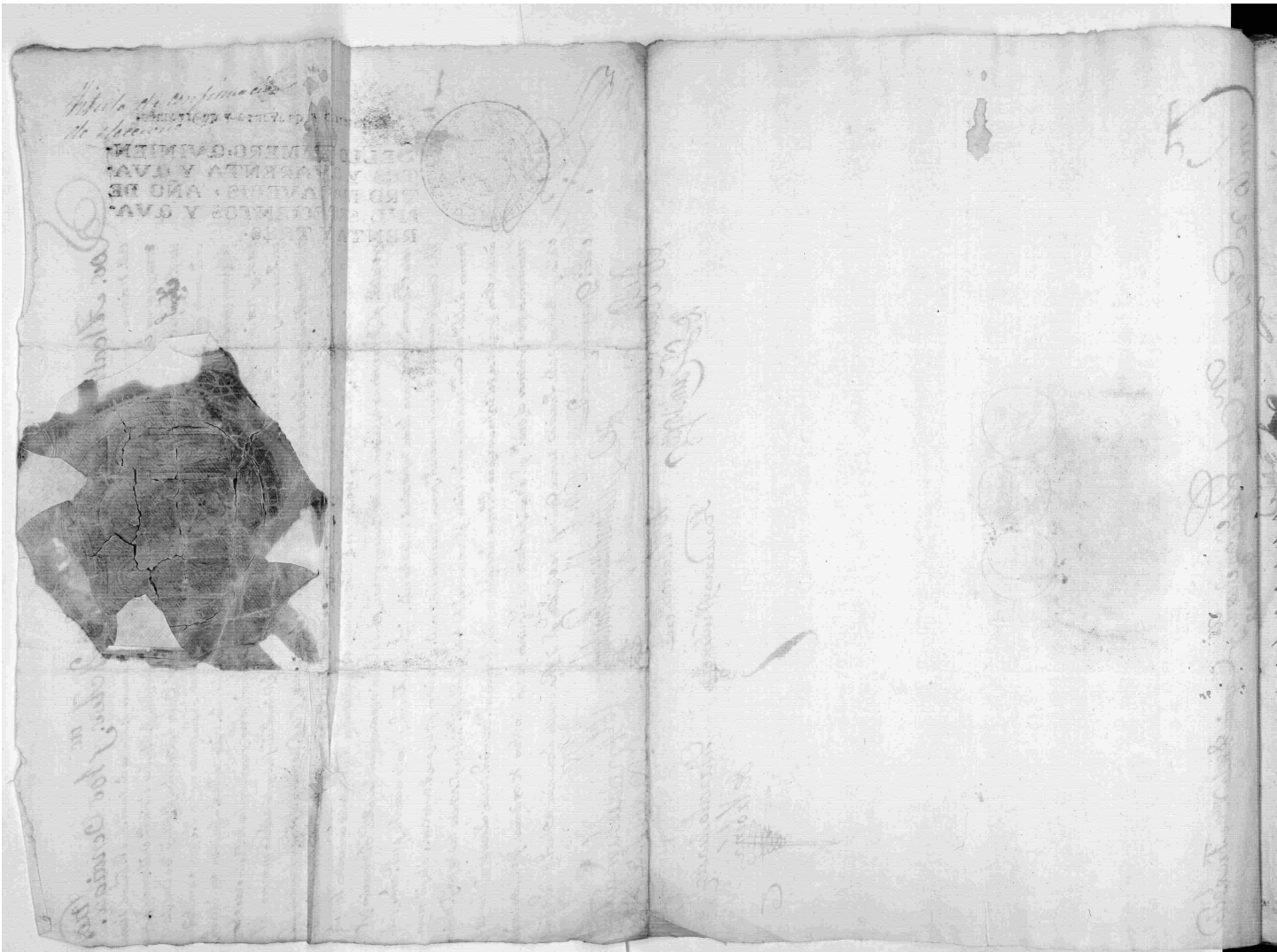


Don Alonzo de Aguacil m. Don J. de los Rios Don J. de los Rios

Handwritten text in Spanish, including names and signatures, such as 'Don J. de los Rios' and 'Don J. de los Rios'.

Handwritten text on the left side of the page, including 'Don J. de los Rios' and 'Don J. de los Rios'.

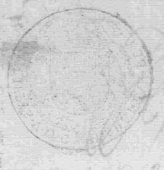




*Handwritten text at the top left of the left page.*

*Handwritten text in the upper middle section of the left page.*

*Vertical handwritten text on the left edge of the left page.*



*Main body of handwritten text on the left page, written in a cursive script.*

*Handwritten text on the right page, near the top.*

*Handwritten text on the right page, in the middle.*

*Handwritten text on the right page, near the bottom.*



*Vertical handwritten text on the right edge of the right page.*



Para del pacho de oficio quatro mte.

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA. RENTA Y TRES.**

En la villa de Salamanca quatro dias del mes de febrero de mil setecientos y tres años. En presencia de las Casas de Su Magestad y de la Capitulacion como lo han de usar. Por lo qual el Senor Consejo de Justicia y de lo Real de esta villa y cabildo firmaron y acordaron y confirmaron las cosas tocantes a lo que se trata en el presente y en el que se sigue. En esta villa y cabildo de Salamanca a diez y seis dias del mes de febrero de dicho año. Yo el Sr. Juan de Leon y Juan de Solorzano Alcaldes Ordinarios y promouedores generales de la villa acordaron lo siguiente.

En esta Casa de las Reales Audiencias de Mexico de don Juan de las Casas y don Juan de las Casas. En esta villa de Salamanca a diez y seis dias del mes de febrero de dicho año. Yo el Sr. Juan de Leon y Juan de Solorzano Alcaldes Ordinarios y promouedores generales de la villa acordaron lo siguiente. En esta villa y cabildo de Salamanca a diez y seis dias del mes de febrero de dicho año. Yo el Sr. Juan de Leon y Juan de Solorzano Alcaldes Ordinarios y promouedores generales de la villa acordaron lo siguiente. En esta villa y cabildo de Salamanca a diez y seis dias del mes de febrero de dicho año. Yo el Sr. Juan de Leon y Juan de Solorzano Alcaldes Ordinarios y promouedores generales de la villa acordaron lo siguiente.

... con el ... de ...  
... en su ...  
... de ...  
... a ...  
... para ...

*(Faded signatures and names)*  
D. Juan Sanchez  
D. Manuel Luis Gomez  
D. Manuel Tenorio  
D. Juan de ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...

En la villa de ... de ...  
... en las Casas de ...  
... como lo han de ...  
... para ...  
... al ...



En el día 12 de Julio de 1763 en la villa de ...  
... acordaron lo siguiente

En este Cav. dho. se acordó de conformid. nombrar y diputar  
... para la ferriada de nra. Señora de lo...  
... en el estado de ...

Asimismo nombraron sus rraos p. Diputado para la ferriada  
... del día de ... a los señores ...  
... en el estado General y ...

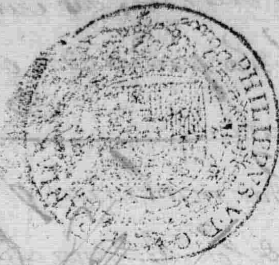
Asimismo nombraron sus rraos p. Diputado para los RR.  
... de ... y Caballos, q. anualmente se ejecutan en ...  
... de las ordenes de S. M. y Señores de su Real Junta de ...

Asimismo nombraron sus rraos p. Diputado de ...  
... y rraos del termino en virtud de las ordenes de S. M. adha ...  
... de ... de ...

Asimismo nombraron sus rraos p. Diputado de ...  
... en este p. año a Juan Domingo ... de ...  
... para q. lo arregue ...

Asimismo nombraron sus rraos p. Diputado de ...  
... de ... a Juan de ... de ...





Para el despacho de oficio quatro info.

**SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTAY TRES.**

Mandaron de la Real Audiencia de Lima para que se cumpla en  
virtud de su Real Cedula de Trece de Mayo de este presente año  
de que se dio traslado a los señores D. Juan de Caceres y D. Juan  
Pardo de la Cruz, Alcaldes de la Real Audiencia de Lima, para que  
de las causas que se leen en el presente se acuerde lo que fuere  
oportuno.

Y para que se cumpla en lo que se acordare en el presente se  
mandaron de la Real Audiencia de Lima para que se cumpla en  
virtud de su Real Cedula de Trece de Mayo de este presente año  
de que se dio traslado a los señores D. Juan de Caceres y D. Juan  
Pardo de la Cruz, Alcaldes de la Real Audiencia de Lima, para que  
de las causas que se leen en el presente se acuerde lo que fuere  
oportuno.

En la ciudad de Lima a trece dias del mes de Mayo de mil  
setecientos y quatro años. Yo el Licenciado D. Manuel de  
Castilla, Fiscal de la Real Audiencia de Lima, certifico que he  
visto el presente y he cumplido con lo que me toca.

Yo el Licenciado D. Juan Gomez Moreno, Fiscal de la Real Audiencia de Lima, certifico que he visto el presente y he cumplido con lo que me toca.

Yo el Licenciado D. Juan Alonso Ruiz, Fiscal de la Real Audiencia de Lima, certifico que he visto el presente y he cumplido con lo que me toca.

Yo el Licenciado D. Juan de la Cruz, Fiscal de la Real Audiencia de Lima, certifico que he visto el presente y he cumplido con lo que me toca.

Yo el Licenciado D. Juan de la Cruz, Fiscal de la Real Audiencia de Lima, certifico que he visto el presente y he cumplido con lo que me toca.

Yo el Licenciado D. Juan de la Cruz, Fiscal de la Real Audiencia de Lima, certifico que he visto el presente y he cumplido con lo que me toca.

Por los autos que en remitis con  
 Carta del 22 del proximo pasado, me he  
 enterado, de los graves excesos, cometa-  
 dos por Juan Perez de Morales, y  
 aunque por ellos es digno de castigo,  
 no pudo Vm, sin consulta a Tribu-  
 nal superior, imponerle la condena  
 de diez años de presidio, y embiarle  
 por tránsito, pues las ordenes Gene-  
 rales, comunicadas, sobre vagamun-  
 dos mal entretenidos, no dan a la  
 Justicia esta facultad, sino para  
 que los prendan, y con Justificaci-  
 on de sus desordenes, meden quenta,  
 apra de tomar con ellos, la providencia  
 que corresponda, por lo que incurreis  
 Vm en grave atentado, el que le dispen-  
 so por esta vez; y para que el dho Juan

Perez, no quese sin escarmiento,  
dado orden, a D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Rodriguez  
de las quantas, Ministro de la Audiencia  
de Sevilla, para que le dem  
por seis años, auno de los presidios  
de Africa, de lo que se para entendi  
En cuya Vista. Dios. N.<sup>o</sup> de Jun  
de 1713.

El Rey de Molins

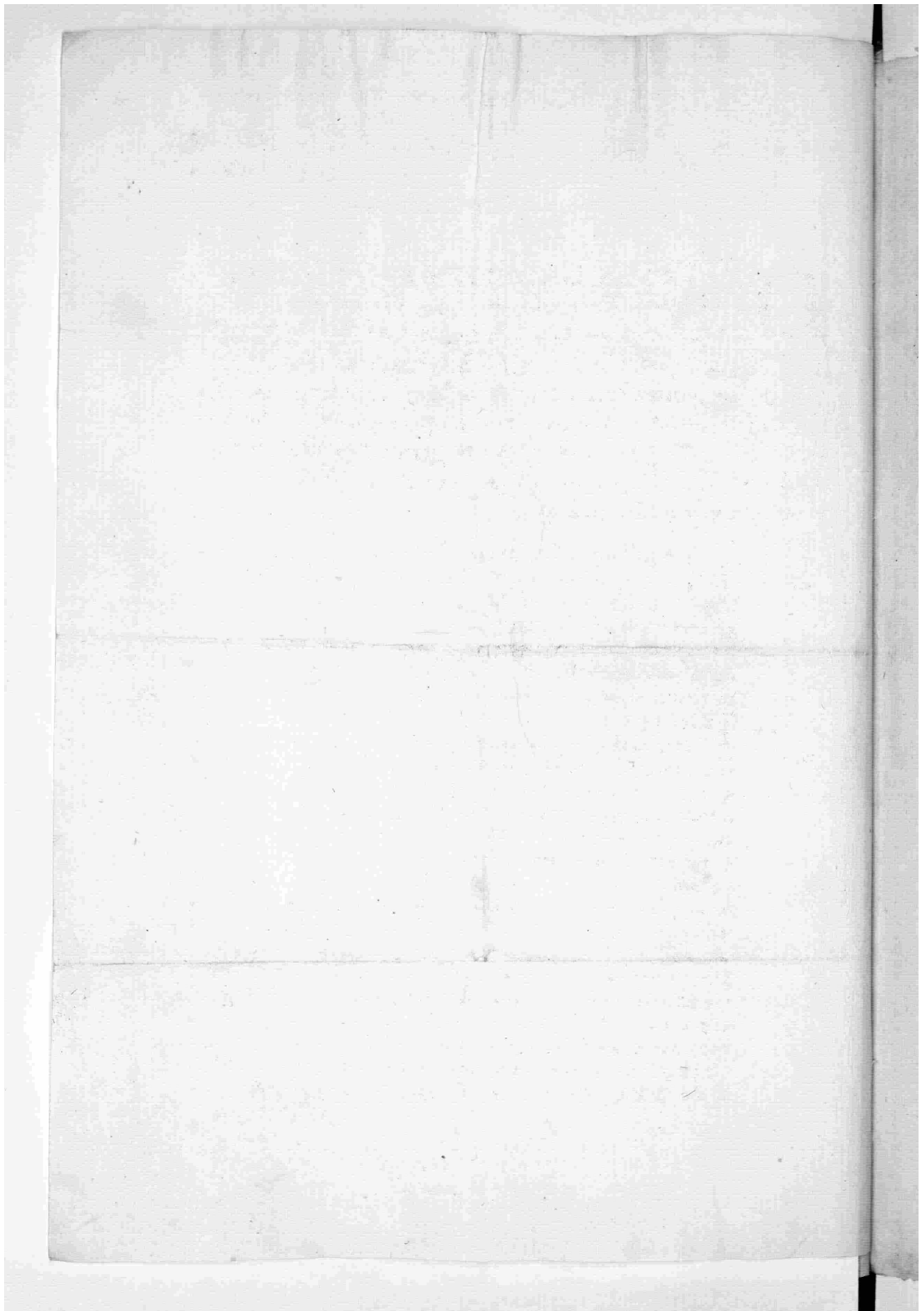
Al Alcalde D.<sup>o</sup> Donacio fernz de Velasco

Señora

op  
u  
n  
m  
e  
rd  
7  
in









Para el pacho de officio quattrento.

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVA-  
RENTA Y TRES.

**D**ON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO,  
Caballero Comendador de Henguera, en el  
Orden de Sant-Iago, Señor de la Villa de Autillo  
de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Briga-  
dier de los Reales Exercitos de S. Mag. Asistente de esta  
Ciudad de Sevilla, Maestre de Campo general de las Mi-  
licias de este Reynado, Intendente general de el Exercito  
de Andalucia, y Superintendente general de todas Rentas  
Reales de esta Provincia, &c.

**H**Ago saber à los Señores Corregidores, Gobernadores,  
Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Juezes, y  
Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de la com-  
prehension de esta Intendencia, como por el Correo ordinario  
he recibido una Real Orden de S. Mag. comunicada de orden  
del Supremo Consejo de Guerra, que su thenor à la letra es  
el siguiente

*Real Or-*  
*den.* **P**OR Real Decreto de doze de Febrero de este año, se sirve su  
Magestad decir, que en consideracion de los perjuicios, que  
se seguian à su Servicio à los Vassallos pobres, y à la Cauza publi-  
ca de estos Reynos, del crecido numero de personas essemptas de  
oficios, y cargas concegiles, Alojamientos de Tropas, y Reparti-  
mientos de Vagages, y Paja para ella, con motivo de Ministros,  
y Hospederos de Cruzada, Familiares, y dependientes del Santo  
Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas  
Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora,  
y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitro-  
ros, dueños de Yeguas, y otros: Tuvo por bien de mandar, en  
Decreto de veinte y seis de Mayo del año de mil setecientos veinte  
y ocho, que por lo respectivo à las essempciones concedidas à De-  
pendientes de Rentas Reales, y Arrendamientos, y Asientos de  
qualquier genero que fuesen, Salitreros, Polvoriistas, dueños de  
Yeguas, y otros semejantes, no se les observasse por entonzes, y  
se guardasse lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millo-  
nes

nes del quinto genero : Que lo mismo se executasse por lo tocante à los Hermanos Sindicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Captivos, no obstante sus Privilegios, como tambien con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades ; y que por quanto à los Ministros de Cruzada se havia reconocido considerable exceso en sus Nombramientos, dandose Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde no los havia, era igualmente su Real Animo, que el Comissario General recogiesse todos los Titulos de Supernumerarios, ò expedidos con otro motivo, quitandose asimismo los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à aquella parte se havian establecido sin su Real Orden en los Pueblos en que antes no los havia, y por cuyo medio se constituian essemptos, tres, ò quatro : Que en lo perteneciente à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, se observasse lo resuelto, mandado, y dispuesto en la Concordia, que es la Ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la Recopilacion, à cuyo fin cuidasse el Inquisidor General, que el fuero, y essempciones no se ampliassse à mas que à aquellos que en ella se ordena, y que los Ministros de sus Tribunales, no se separassen de su observancia, ni procediessen contra las Justicias, y se abstuviessen de dar Despachos, para exceptuar de cargas à otros dependientes, que los comprehendidos en la misma Concordia : Y porque algunas Ciudades, Villas, y Lugares, alegaban tener Privilegios, que los reservaba de Alojamientos, y de Contribucion de Bagages, havia mandado finalmente, que se sugetassen à vna, y otra carga à que se les debería apremiar en caso necessario, sin perjuicio de sus Privilegios, que presentarian en el Consejo, para que con su examen, y de las causas de la concesion se consultasse à S. Mag. lo conveniente, exceptuando vnicamente de las expressadas reglas generales los concedidos à las Fabricas de Lana, Seda, y otros Texidos, y maniobras, como importantes à la conservacion, y aumento del estado : Y que hallandose informado al presente, que la inobservancia, y descuido de tan premeditada providencia, no solo ha ocasionado repetirse los abusos, y daños de entonzes, sino en crecer por instantes la ultima desolacion de los Pueblos, con inevitable necesidad de los vezinos pobres al abandono de sus casas por el insuperable recargo à que los reduce la injusta reserva de la multitud de los essemptos ; no sufriendo la obligacion de S. Mag. y natural equidad à sus Vassallos, que contienen por mas tiempo tan considerables perjuicios, hà mandado al Consejo, y demàs Tribu-  
nales,



nales, y Ministros, à quienes pertenezca, hagan que tenga exacto cumplimiento quanto previno en su determinacion de veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho, reiterando à este fin las providencias, que discurrieren mas eficazes à su logro, pues para que se asegure sin la menor infraccion, declara, debe negarse el uso de las gracias que en virtud de Privilegios no insertos en el cuerpo del derecho, pretendan gozarse en punto de essempcion en cargas personales, y conzegiles; y mediante, que no obstante lo que puede enmendar esta providencia, es factible ocurra alguna necesidad urgente, en que no alcancen las casas de los no essemptos para Alojamiento de Tropas, quiere S. Mag. que en tal caso no se reserven las de los Nobles, è Hijosdalgo, guardandose en esto la disposicion dada en el Decreto de veinte y vno de Enero del proprio año de mil setecientos veinte y ocho, inserto en los Autos acordados; siendo por ultimo su Real voluntad, que si por no tenerse presente esta Resolucion, se capitularen, y admitieren en lo subcelsivo Condiciones opuestas à ella en los Asientos, que se ajustaren con su Real Hacienda, sean tenidas por nulas, y de ningun efecto, lo qual previene à el Consejo de Guerra, para que lo tenga entendido su cumplimiento en la parte que le toque. Y havindose publicado en èl, de su Acuerdo participo à V. S. su contenido, para que en inteligencia de èl, pueda dar las providencias convenientes à su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde à V. S. muchos años como desseo, Madrid diez y nueve de Febrero de mil setecientos quarenta y tres años -- El Marquès de Uztariz -- Sr. D. Ginès de Hermosa y Espejo.....

*Prosigue* **C**uya Orden inserta tengo obedecida, y mandada cumplir por Auto de veinte y cinco del corriente, y que para inteligencia de las Justicias de los Pueblos, que comprehende esta Intendencia, mandado asimismo despachar el presente: Por el qual, los Señores Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares referidos, luego que reciban este mi Despacho, vean el citado Orden inserto, y lo guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, sin permitir se contravenga à su thenor en manera alguna, por convenir así à el Servicio de S. Mag. bien, y Causa publica de estos Reynos,

el sup. de n. a. el sup. de n. a. nos, cumplido lo mandado en el Orden que va inserto, y cumplido el termino de ocho dias





Para despachos de officio quarenta y tres años.

**SOLLO VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO RENTA Y TRES.**

nos, haziendo se remitan à mi poder, por la presente Escrivania mayor de esta Superintendencia, los Testimonios respectivos à su cumplimiento en el termino preciso de ocho dias à el de su notoriedad. Dado en Sevilla à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos quarenta y tres años.

*D. Ginès de Hermosa y Espejo.*

Por mandado de su Señoría.

*D. Joseph Costell.*

Despacho para la à fin de que se  
cumpla lo mandado en el Orden que va inserto, y remitan Testimonio de su cumplimiento en el termino de ocho dias.



SELLO QUARTO  
MIL SETECIENTOS  
RENTA

**D**ON GINÉS DE HERMOSA Y ESPEJO,  
Caballero Comendador de Henguera, en el  
Orden de Sant-Iago, Señor de la Villa de Autillo  
de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Briga-  
dier de los Reales Exercitos de S. M. Asistente, y Maestre  
de Campo general de esta Ciudad de Sevilla, y fu Reyna-  
do, Intendente general de el Exercito y Provincia de An-  
daluçia, y Superintendente de todas Rentas Reales, &c.

**H**Ago saber à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, com-  
prehendidas en este Reynado, como me hallo con Orden del  
Exc.<sup>mo</sup> Sr. D. Joseph del Campillo, Caballero del Orden de  
Santiago, Comendador de Oliva, del Consejo de Estado de S. Mag. fu  
Gobernador en el Real de Hazienda, y su Secretario del Despacho Uni-  
versal de ella, Indias, Marina, y Guerra, en que su Excelencia me previe-  
ne, de que siendo el Rey, à quien pertenezzen los Derechos de la Renta  
del Servicio, y Montazgo, que està à quenta de su Real Hazienda, se co-  
bren otros muchos por Comunidades, y personas, que se ignora si tienen  
Titulo; denominando Puertos, los sitios, y Lugares que no lo son, con  
tal exceso, que hazen incommerciables los Ganados, por ser insoportables,  
las Gavelas que les exigen, y que aunque se halla tan cautelado este  
daño, por las Leyes del Reyno, y de la misma Renta de dicho Servicio,  
como se vè de las penas corporales, y pecuniarias con que lo prohiben,  
las haze sin efecto: ( que no es justo se tolere ) Por lo que disponga  
yo, que en esta Provincia, no se permita la cobranza de Impuestos, ò  
Gavelas con qualquier nombre que sea de los Ganados que transitaran  
por sus respectivas Jurisdicciones, sino es que sean con Titulos apro-  
bados, los que haga yo, se me presenten con prohibicion rigorosa de  
penas, en la continuacion de la Cobranza donde no los huviere, y en  
caso de tener los suficientes para evitar el exceso que practican los  
Cobradores con la cautela de no dar Recivos, ni expressar en ellos la  
debida claridad del percivo de cantidades, Registro, y numero de Ga-  
nados à que se proporcionan, y motivo de su Cobranza, se previene  
asimismo haga yo, se pongan las Cedula con esta claridad, y distin-  
cion, y arreglandolas en esta Superintendencia con castigo rigoroso, à  
los que despacharen en virtud de otras, ò cobraren con exceso, y ulti-  
mamente, que informe à su Excelencia de los Lugares, ò sitios de esta  
Provincia, que se nombran Puertos para el Registro de Ganados, y Co-  
branza de Derechos, no siendo de los señalados en Leyes Reales, ò con  
Privilegio Real para ello: Cuya Orden tengo obedecida, y mandada  
cum;

cumplir por Auto de nueve del corriente, y que para su exacto cumplimiento se libren los Despachos correspondientes, cometidos à las Justicias de las Villas, y Lugares de la comprehension de este Reynado que es el presente: Por el qual ordeno à dichas Justicias, que luego que lo recivan, no permitan se cobren Impuestos, ò Gavelas con qualquier nombre que sea, de los Ganados que transitaren por sus respectivas Jurisdicciones, y en el caso, de que aya Titulos aprobados para ello, se les notificarà, y harà saber à las personas que los tuvieren, los presenten ante mì por la presente Escribania mayor de esta Superintendencia en el termino preciso de quinze dias, y interin que lo executan, y por mì se recocen, se les prohiba la Cobranza de dicho Derecho, y donde no los huviere, absolutamente se prohiba su exaccion, reservando yo la providencia, sobre arreglar las Cedula del percibo de dichos Derechos por los Titulos que fueren suficientes para su cobranza, y en el termino de ocho dias, las referidas Justicias me daràn puntual noticia del Lugar, ò sitios de esta Provincia, que se nombran Puertos para el Registro de Ganados, y Cobranza de Derechos, no siendo de los señalados en Leyes Reales, ò con Privilegio especial para ello, practicando cada vna las diligencias correspondientes à la mayor brevedad, dando-me cuenta de todo lo que sobre el assumpto ocurra para hazerlo yo à su Excelencia como me ordena en su citado Orden, cumpliendolo assi vnos, y otros baxo de la pena de doscientos ducados, que se les facaràn à cada vna de dichas Justicias, en el caso de que se experimente alguna omision, mediante la utilidad comun que de ellos redunda, y beneficio de la Real Hazienda, y de que se despacharà persona à su exlacion sin perjuicio de los demás procedimientos que por derecho aya lugar, y mando à los Escribanos de Cabildo respectivos à cada vno de los Pueblos referidos, cumplan con la obligacion de sus officios, practicando con prontitud las diligencias necessarias à el cumplimiento de este Despacho, haciendolo notorio à sus respectivas Justicias para su observancia, pena de veinte ducados. Dado en Sevilla à diez de Abril de mil setecientos quarenta y tres años.

*D. Ginès de Hermosa  
y Espejo.*

Por mandado de su Señoría,

*Don Joseph Costell.*

Despacho, para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension de este Reynado, cumplan lo que por el se manda,

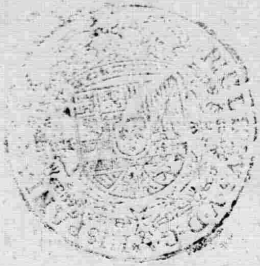


RENTAL LIST  
MILWAUKEE  
WISCONSIN  
1880





Para despachos de oficio qu'á trompa



SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUINCE  
RENDA Y TRES.

Para despachos de officio



SELLO CUARTO  
SE  
SE  
SE

**D**ON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO,  
Caballero Comendador de Enguera, en el Orden de Sant-Iago, Señor de la Villa Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Exercitos de S. Mag. Asistente, y Maestro de Campo general de esta Ciudad de Sevilla, y su Reynado, Intendente general de el Exercito, y Provincia de Andalucia, y Superintendente general de todas Rentas Reales, &c.

**H**Ago saber à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension de esta Intendencia, como por el Correo Ordinario, he recibido vna Orden de su Magestad, y Señores de su Real Junta de Comercio, y Moneda, su data en Madrid à veinte y ocho de Marzo pasado de este Año, participada por el Sr. D. Martin de Lezeta, Secretario de S. Mag. y de dicha Real Junta, en que por ella se me previene, de que no obstante las repetidas Ordenes que se han comunicado para que se executen mensualmente las Visitas de Platerias, con concurrencia de el Contraste Marcador, no se observaba, como estaba resuelto por S. Mag. por lo que dicha Real Junta havia Acordado, diessé yo, las Ordenes correspondientes à las Justicias de la referida comprehension, para que las executassen donde huviesse Platerias, ò Ferias à que concurriessen estas, remitiendo los Testimonios correspondientes: Cuya Orden tengo obedecida, y mandada cumplir por Decreto de nueve de el corriente, y para su exacto cumplimiento, mandado librar los Despachos correspondientes à cada vna de las referidas Justicias, que es el presente: Por el qual les ordeno, que luego que le recivan, le guarden, cumplan, y executen puntualmente, y en su cumplimiento, mensualmente hagan las dichas Visitas de Platerias, que huviere en cada vno de dichos Pueblos, ò concurrieren à las Ferias que en ellos se celebraren, sin omision alguna, por lo que en ello se interessa la Causa publica, por ser en servicio de S. Mag. Y de haverse executado se remitiràn los Testimonios correspondientes à la presente Escribania

nia mayor de esta Superintendencia; para que por ella se di-  
rijan à dicha Real Junta, pena de cinquenta ducados, y con  
apercebimiento à las Justicias que alsi no lo executaren, se  
despacharà persona à su costa à traer dicho Testimonio, y este  
Despacho se ponga en los Libros de Cabildo de cada vno de  
dichos Pueblos, para tenerlo presente para el exfacto cumpli-  
miento, haciendolo el Escribano de el, notorio à dichas Jus-  
ticias luego que le reciva, y lo mismo à las que subcedieren  
en otros años, baxo de la misma pena, la que se exsugira à di-  
chos Escribanos, en caso de que se experimente omision:  
Dado en Sevilla à diez de Abril de mil setecientos quarenta y  
tres años.

*D. Ginès de Hermosa  
y Espejo.*

Por mandado de su Señoria.

*D. Joseph Costell.*

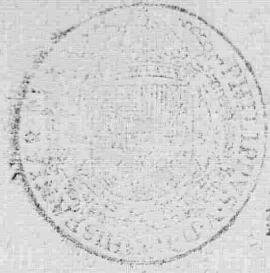
Despacho, para que las Justicias de la comprehenssion de esta  
Intendencia, executen mensualmente las Visitas de Platerias, ò  
Ferias, remitiendo Testimonio de haverlo executado.



... ..  
... ..  
... ..  
... ..

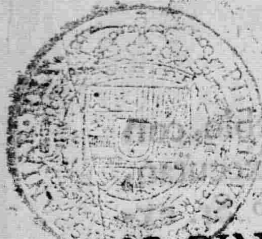
L  
O  
b  
b  
n  
b  
n





Para despachos de oficio quatro mil

SELOO VARTO AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA Y TRES.



Para el pacho de oficio de...

SELO QVARTO, ANO  
MIL SETECIENTOS Y  
RENTAS REALES

**D**ON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO,  
Caballero Comendador de Henguera, en el  
Orden de Sant-Iago, Señor de la Villa de Autillo  
de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Briga-  
dier de los Reales Exercitos de S. M. Asistente, y Maestre  
de Campo general de esta Ciudad de Sevilla, y su Reyna-  
do, Intendente general de el Exercito y Provincia de An-  
dalucia, y Superintendente de todas Rentas Reales, &c.

**H**Ago saber à las Justicias de las Ciudades,  
Villas, y Lugares, comprehendidas en este  
Reynado, como me hallo con Orden del Exce-  
lentissimo Señor Don Joseph de Campillo, Ca-  
ballero del Orden de Santiago, Comendador de  
Oliva, del Consejo de S. Mag. su Gobernador en  
el Real de Hazienda, y su Secretario del Despa-  
cho Vniversal de ella, Indias, Marina, y Guerra,  
para que le noticie las Ferias, y Mercados que ay,  
y se celebran en el recinto de esta Provincia,  
para recaudar de ellos, los Derechos, que corres-  
ponden à la Renta del Servicio, y Montazgo,  
mediante administrarse de cuenta de la Real Ha-  
cienda: Y para que tenga puntual, y debido  
cumplimiento la citada Orden, por Auto que  
provei en nueve de el corriente, mandè expe-  
dir el presente: Por el qual mando à las referi-  
das Justicias de los Pueblos donde huviere Ferias,  
ò Mercados, que luego que con este Despacho  
sean requeridas, remitan à la presente Escribania  
mayor de esta Superintendencia, en el preciso  
termino de quatro dias, Testimonio, por el que  
conste las Ferias, ò Mercados, que en el inter-  
medio

medio del año se celebraren en cada Pueblo, con expresion de los sitios, y dias en que se executan, para cumplir con lo que dicho Exc.<sup>mo</sup> Sr. expresa en su citado Orden; lo que executen dichas Justicias, pena de cinquenta ducados, y con apercebimiento, que passado dicho termino, y no habiendo hecho la remission de dicho Testimonio, passará persona à la exsaccion de dicha multa, y traerlo à costa de dichas Justicias, y mando à los Escribanos de Cabildo de los Pueblos referidos, luego incontinenti que recivan este Despacho, lo hagan notorio à sus Justicias, pena de veinte ducados. Dado en Sevilla à diez de Abril de mil setecientos quarenta y tres años -

*D. Ginès de Hermosa*

*y Espejo.*

Por mandado de su Señoria

*D. Joseph Costell.*

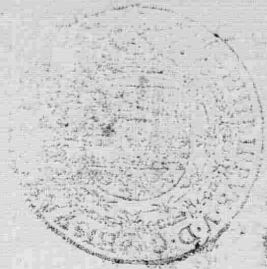
Despacho, para que las Justicias de la Villa de  
dentro de quatro dias, remitan Testimonio de lo que en este  
se manda,



IN THE COURT OF THE COMMONS  
IN PARLIAMENT ASSEMBLED  
THE PETITION OF THE  
MAYOR AND COUNCIL OF THE CITY OF  
LONDON

I  
ob  
ob  
ob  
lsb





...remplo de un siglo quarenta y tres.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
ENTA Y TRES.







RENTA Y TERRE  
MIL SETECIENTOS  
RENTA Y TERRE



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Don Juan de Sotomayor, Don Manuel de los Rios  
de la villa de...  
Don Juan de Sotomayor, Don Manuel de los Rios  
de la villa de...

*[Large, stylized signature or flourish.]*  
Don Juan de Sotomayor  
Don Manuel de los Rios

En la villa de... en el día...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...



Para despachos de oficio quarenta.

**SELLO QVARTO, ANCHO  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
RENTA Y TRES.**

... para formar para  
tratar y conferir con los señores de  
bien proveyó las dhas. Alcaidías y sus  
alcaldes de Juan Ponce de Leon y Leon y Juan de  
los Sordos procuradores reales del Común en ambos  
dhas. acordaron lo siguiente

En este caso, dho. Señor Ponce de Leon, que abiendo en  
esta concha de Llanos de Segura en esta Villa y Suburbios  
de las aguas en los meses de Abril y Mayo pasado  
por la pobreza de los labradores de Segura, y mucho de los  
que lo sembraron de suya tierra y que temen, y se acababa de  
poco y se le permitieron, no lo podian llevar a tiempo y  
que en esta Villa de Segura, y en sus términos, para dha. Villa  
de Segura, y en sus términos, no lo podian llevar a tiempo y  
de lo que resultara de la consecuencia de la total tierra  
de esta Villa de Segura, y en sus términos, no lo podian llevar a tiempo y

Consideran tambien no han de poder pagar para el  
de la Villa de Segura, y en sus términos, no lo podian llevar a tiempo y  
el Señor Juan Ponce de Leon, y Leon y Juan de  
de la Villa de Segura, y en sus términos, no lo podian llevar a tiempo y  
en el mes de Mayo no de la Villa de Segura, y en sus términos, no lo podian llevar a tiempo y  
de la Villa de Segura, y en sus términos, no lo podian llevar a tiempo y





auton para la gracia de las dhas. con la acobio ad  
de los y asuencia. y de dho. Senor. e para en el cast. y au. lo

partidaron y firmaron sus mds  
D. Juan de Sandoval, Martin Gordo, Miguel de  
Alfonso Jimenez de Boland, y  
Pedro de...  
L. B.

Ante mi

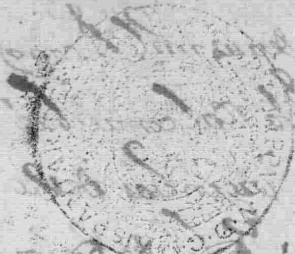
Juan de Sandoval  
Juan Jimenez

En la Villa de... en noche de... el mes de Julio...  
Igualmente y para años de duracion en las Casas...  
nueva y de la superstitas como lo han de uso...  
mas los Senores Consejo Real y...  
y no se firmaron para... y conservar las cosas tocantes  
al... de...  
... con...  
de... y...  
... procuradores...

Recit para... de dho. Senores...  
facultad de...  
de...  
de...  
de la... para...



Para despachos de oficio quatro reales



**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
RENTA Y TRES.**

Del Pozo de Santa Vela al Sr. D. Juan de  
de Santa Vela, Repetido en el Sr. D. Juan de  
Vez de Santa Vela y de Santa Vela no tiene  
nuevo Repetido y Repetido y Heven y  
quenta Vain y todo lo demas que se ha  
con el tal y de dicho Pozo de Santa Vela  
da y no tiene en su nombre por tal dize  
en este Lugar al Sr. D. Juan de Santa Vela  
Sr. D. Juan de Santa Vela y por Diputado a  
Sr. D. Moreno de Santa Vela y mandaron  
tal cosa para que se cumpla para lo que  
y así lo acordaron y firmaron en  
el día de hoy de Santa Vela de Castilla

Pedro Casquin  
Juan de Santa Vela  
Juan de Santa Vela

En la Villa de Santa Vela en veintidós del mes de Agosto de mil







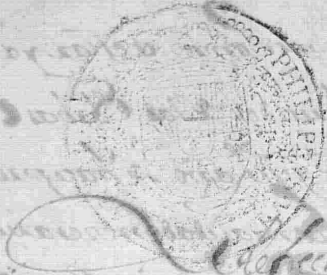








Para despachos de oficio quatro reales



SELOO VARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA Y TRES.

Yo el Rey en el Reyno de Navarra, y en su corte  
de V.ª Condes, Duques y Camareros de S.ª M.ª de Navarra  
de despacho de V.ª M.ª de V.ª M.ª de V.ª M.ª de V.ª M.ª  
de quien se acuerda en su virtud, y en su virtud, que en caso  
de conformarse con esta providencia, el Rey de S.ª M.ª  
de Navarra, y de su corte de V.ª M.ª de V.ª M.ª de V.ª M.ª de V.ª M.ª

Yo el Rey en el Reyno de Navarra, y en su corte  
de V.ª Condes, Duques y Camareros de S.ª M.ª de Navarra  
de despacho de V.ª M.ª de V.ª M.ª de V.ª M.ª de V.ª M.ª  
de quien se acuerda en su virtud, y en su virtud, que en caso  
de conformarse con esta providencia, el Rey de S.ª M.ª  
de Navarra, y de su corte de V.ª M.ª de V.ª M.ª de V.ª M.ª de V.ª M.ª

Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey





SELO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTAY TRES.

Don Juan de... quarenta y tres años... en las Casas de San Agustín... Sala Capitular... Dña Dula... Juan Sane... Manuel Lid... acordaron lo siguiente

Este... que se... la licen... para... repartirlos

En este Causido por dho Indico procurador... que mediante a dhas la Semergera... para Derribar dhs Baruehos... que la Cochecha... Deuendo al Porto... nox, la mitad del trigo... que se dexan Considerar... que con copia dha acuerdo se ourre ante su... aguien suplicauan... estas dhas razones expresadas

Se acuerda de conceder su licencia a los Caballeros para  
que queda repartida en tres partes. Primera Labradores, Peleñeros  
Peñaleseros al menos las Dos tercias partes de las de  
este Puesto, para que sea suma no puedan hacer desde  
menores como lo esperan de la gran compasión de la

reñora y así lo acordaron y firmaron  
D. Juan de Sotomayor, D. Juan de Sotomayor, D. Manuel Tinoco  
D. Pedro de Sotomayor, D. Juan de Sotomayor, D. Juan de Sotomayor  
D. Rodrigo de Sotomayor, D. Juan de Sotomayor, D. Juan de Sotomayor  
de la villa de Castilla

Ante mi

D. Juan de Sotomayor  
D. Juan de Sotomayor

En la villa de ... en ... dias del mes de ...  
del año de ... Se juntaron en la Casa  
de la ... y Sala Capitular como lo han usado por  
reglas los señores Justicia, Ensayo y ...  
sumaron para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio  
de Dios, no de otro provecho y utilidad de la villa y sus vecinos  
y así acordaron con asistencia de Manuel Cid ...  
D. Juan de Sotomayor ... del ... acordaron lo  
que sigue en la villa de ... que habiendo sido Dios  
nuestro señor ... en los años antecedentes de ...  
muchos males temporales que perdieron las ...  
por culpa de ... y otras cosas que se ...  
habiendo ... mandaron de ...  
las ... han quedado los ...  
tan ...





